

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1127/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S. C. A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00236-00

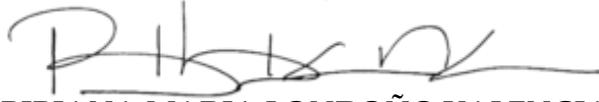
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la empresa BAVARIA & CIA S.C. A en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN HERNANDO BARRAGAN PEDRAZA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.822.686 y la tarjeta profesional Nro. 368.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 109 el día 26/07//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1126/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAMES LADINO QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00235-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 ibídem, instaura el señor JHON JAMES LADINO QUINTERO Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.057.782.655 y la tarjeta profesional Nro.344.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poderes conferidos para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 109 el día 26/07//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 1125 /2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JORGE ELIECER DÍAZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-0233-00

Una vez vencido el término de traslado a la entidad accionada dentro del incidente de desacato iniciado por la parte demandante, dentro del presente medio de control, procede el despacho a **DECRETAR PRUEBAS:**

PRUEBAS DEMANDANTE.

 **Documentales.**

Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito del incidente, siempre que tengan relación directa con el objeto del incidente.

La parte accionante no hizo solicitud especial de pruebas.

PRUEBAS DEMANDADA.

 **Documentales.**

Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito de descargos al incidente, siempre que tengan relación directa con el objeto del incidente.

Testimonial.

Decrétese el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre lo que les conste al contrato de obra, objeto y cumplimiento en cuanto a intervenciones en obras civiles realizadas la Calle 48 con carreras 17 a 20 del Barrio San Jorge en la vigencia 2022.

- Angela Marcela Parra Alzate, como supervisora del Contrato, con correo electrónico: angela.parra@manizales.gov.co.
- Cristian Camilo Arias Osorio, contratista de la Secretaría de Obras Públicas, como apoyo a la supervisión, con correo electrónico crcariasos@unal.edu.co.

Carga de la Prueba. La entidad interesada en la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos de forma oportuna a la audiencia virtual.

Fecha de la Práctica de la Prueba: MARTES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023 a partir de las 08:00 AM.

Inspección Judicial:

Decrétese inspección judicial a la Calle 48 con carreras 17 a 20 del Barrio San Jorge, con el fin de verificar las intervenciones en obras civiles realizadas por el Municipio de Manizales

Fecha de la Práctica de la Prueba: MARTES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2023 a partir de las 02:00 PM.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 109 el día 26/047//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA: 229/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINCHINA - CALDAS.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00098-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día veintiuno (21) de julio del año 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos al medio ambiente sano, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho que denomina el accionante como obras públicas eficientes y oportunas. En consecuencia, pretende:

“(…)

1. *Se ordene volver al escenario de puesto de salud (ubicado en la vereda el trébol) a que cumpla con su objetivo de servir a la comunidad con todo el servicio que amerita de medicamentos, atención médica y demás condiciones dignas para que las familias pueden ser atendidas.*
2. *Que en caso de tener que hacerse obras para condicionar el escenario se proceda con urgencia porque cada día de abandono que transcurre se siente la ruina del lugar y ameritaría unos costos para reconstruir y adaptar a las condiciones un bien lugar de atención en salud.*

3. *Que, en caso de no poderse volver al servicio de puesto de salud, el municipio proceda a ejecutar un proyecto social, cultural, económico, ambiental en ese mismo lugar con las condiciones que amerite y que se ponga al servicio de la comunidad.*

(...)"

2.2. *Hechos.*

Informa el actor popular:

"(...)

En el centro poblado de la vereda El Trébol de Chinchiná, Caldas, existió un centro de salud que ya no cumple con el objetivo de atención a la comunidad, está en pleno abandono y sin función que no cumple con su objetivo y que pasa al abandono sin el beneficio que se debe a la comunidad que se siente perjudicada.

(...)"

2.3. *Contestación de la Demanda.*

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE CHINCHINA** contestó la demanda, indicando que el hecho expuesto por el accionante es cierto y se opuso a las pretensiones de la misma, argumentando que habida cuenta que la administración municipal determinó reubicar el puesto de salud en otra parte del sector poblado y en ese espacio se adecuará para la práctica del deporte. En virtud de ello, la licitación se publicará en el transcurso de esta semana y una vez agotado esos trámites, se adjudicará la ejecución de la obra, es por tal motivo el estado del actual puesto de salud. No puede olvidarse que era un proyecto del señor alcalde municipal la reubicación de dicho puesto de salud, no podía hacerse ninguna mejora a su infraestructura.

No se formularon excepciones de mérito.

2.4. *Pacto de Cumplimiento.*

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del veinticuatro (23) de junio del año 2023 (PDF 013). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, por el

MUNICIPIO DE CHINCHINA, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por los integrantes del comité).

La propuesta¹ del Municipio se concretó en:

“(…)

- *Hacer una reubicación del puesto de salud en otro lugar dentro de la jurisdicción de la vereda el Trébol, ya se cuenta con los diseños y planos, se encuentra pendiente iniciar labor de contratación, el compromiso es que para el mes de diciembre del 2023 este reubicado el puesto de salud, mismo que está debidamente dotado, ya la ESE HOSPITAL SAN MARCOS, entrarían a operar ese puesto de salud, lo que debe determinar dicha ESE.*
- *Así mismo, para el mes de diciembre del año en curso se tiene prevista la entrega del escenario deportivo.*

(…)”

Expresamente el accionante aceptó la propuesta de pacto, la representante del Ministerio Público expresó su concepto avalando el pacto acordado.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(…) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (…)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y

¹ Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderado judicial.

la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella ...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”
/Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Derecho de petición de fecha 20 de octubre de 2022, presentado ante el Municipio de Chinchiná, por parte del ciudadano accionante.
- ✚ Respuesta la petición anterior por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Chinchiná, mediante comunicados del 01 y 03 de noviembre de 2022.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Chinchiná.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento del alcalde del Municipio de Chinchiná.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con lo informado en los documentos aportados por el señor accionante y lo señalado por el Municipio de Chinchiná en la audiencia de pacto de cumplimiento, que la infraestructura en la que funcionaba el puesto de salud de la vereda El Trébol de dicha Municipalidad, requiere de intervención, que consistirá en la construcción de un escenario deportivo y que el servicio de dicho puesto de salud debe ser reubicado, para lo cual se harán las construcciones y adecuaciones pertinentes.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento, pues, inclusive se señaló un plazo concreto para realizar las acciones a las que se compromete el ente territorial.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE CHINCHINA.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena al accionado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE CHINCHINA - CALDAS**; así:

MUNICIPIO DE CHINCHINA:

- *Hacer una reubicación del puesto de salud en otro lugar dentro de la jurisdicción de la vereda el Trébol.*

Plazo de Ejecución: 30 de diciembre del 2023

- *Entrega de un escenario deportivo en las instalaciones donde funcionó el puesto de salud dentro de la jurisdicción de la vereda el Trébol*

Plazo de Ejecución: 30 de diciembre del 2023

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 180 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del MUNICIPIO DE CHINCHINA.

QUINTO: Sin costas.



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 109 el día 26/07/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1106/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JORGE LUIS BEDOYA SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00160-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 017 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1109/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DIEGO SALAZAR AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00370-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 021 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1107/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DAYANARA ROJAS RINCON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00334-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 019 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1112/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARIA OLGA CARDONA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00373-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 019 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1108/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: SANDRA MILENA MARIN RIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00353-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 019 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1110/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: INÉS ARANGO DE ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00371-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 020 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1111/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: RAMON VALENCIA BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00372-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 020 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1113/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO BETANCUR SANTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00411-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 020 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1105/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00139-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 020 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1104/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: EDGAR ANDRES RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00137-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 022 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que puso fin a esta instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 10.000
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 10.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2018-00630-00

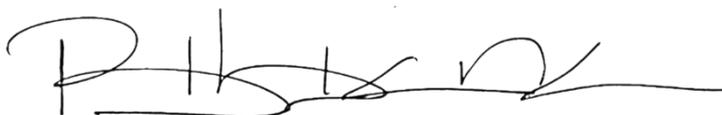
A.S. 0518

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 17 de enero de 2023, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

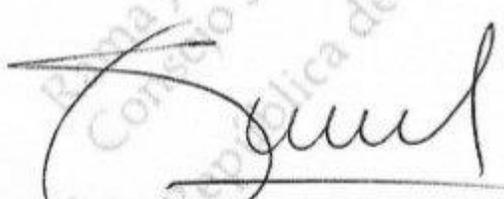
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 108** el día 18/07/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1102/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JAIRO TORO PATIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANZANARES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00214-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada (Doc. 028 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1103/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GLORIA ALEYDA MEZA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00105-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 031 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1099/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARIANA PAEZ OLAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00233-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 043 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que negó a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 109** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 39 006 2020 00276 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PALESTINA
DEMANDADO:	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO

Superado con creces el término de 2 meses concedido en la audiencia de pruebas iniciada el 20 de abril último, sin que se allegará un acuerdo conciliatorio para resolver su aprobación por el Juzgado, se torna imperioso continuar con el trámite de ley dispuesto para este medio de control. Así las cosas, **FÍJASE** fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el próximo **MARTES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1101/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO-COLPENSIONES-DEPARTAMENTO DE CALDAS
Y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE
RISARALDA-CALDAS
VINCULADO: GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00195-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas ESE Hospital Departamental San Rafael de Risaralda-Caldas (Doc. 059 E.D) y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (Doc. 058 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

Reconocer personería al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA identificado con cédula ciudadanía Nro. 16.915.453 y tarjeta profesional Nro. 150.960 del Consejo Superior de la judicatura para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme

al poder conferido para la actuación que constan en el archivo PDF 055 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

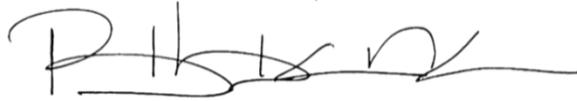
INTERLOCUTORIO: 1100/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO-COLPENSIONES-DEPARTAMENTO DE CALDAS
Y ESE HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA-CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-0001-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas ESE Hospital Felipe Suarez de Salamina-Caldas (Doc. 070 E.D) y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (Doc. 071 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

Reconocer personería al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA identificado con cédula ciudadanía Nro. 16.915.453 y tarjeta profesional Nro. 150.960 del Consejo Superior de la judicatura para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme al poder conferido para la actuación que constan en el archivo PDF 069 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **26/07/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 17001-33-39-006-2017-00428-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY GARCÍA
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
VINCULADO: COLOMBIA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de una prueba documental decretada por petición de COLTEMPORA S.A. y a continuar con el trámite de ley.

2. ANTECEDENTES

En la subetapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2022 se resolvió, por solicitud de COLTEMPORA S.A., decretar la siguiente prueba documental: *“SE SOLICITA al la Empresa Servicios Postales Nacionales S,A, para allegue a este Despacho, el convenio interadministrativo que se tuvo para la fecha de los hechos con COLPENSIONES.”*.

Para la consecución de aquella documental se impuso: *“CARGA DE LA PRUEBA: la parte demandada COLTEMPORA S.A., deberá elaborar el correspondiente oficio aportando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la transcripción íntegra del auto de pruebas), cuyo envío y/o recepción deberá ser acreditado en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la realización de la presente diligencia.”*.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 2 de noviembre de 2022 se ordenó emitir oficio al apoderado de COLTYEMPORA S.A. requiriéndolo para que informará sobre las gestiones realizadas para obtener la prueba. La Secretaría del Despacho

materializo aquella orden con misiva del 17 de noviembre siguiente, pese a ello, COLTEMPORA S.A. guardó silencio.

Con auto del 14 de marzo del año en curso se resolvió **REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ** al apoderado de COLTEMPORA S.A. para que acreditara las gestiones desplegadas para la obtención de la prueba.

3. CONSIDERACIONES

Preceptúa el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su parte el artículo 178 *ibidem*, prevé lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

Tal como pormenorizadamente se ilustró en el acápite anterior, al apoderado de COLTEMPORA S.A. tiene la carga de gestionar la obtención de la prueba documental por el solicitada.

Resulta diáfano el incumplimiento a las ordenes dadas por este Juzgado en 3 ocasiones diferentes y por un intersticio superior a los 12 meses. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, cumplido el último término sin que se haya ejecutado la carga asignada a la parte demandante, se declara el desistimiento tácito de la prueba documental decretada a solicitud suya.

Como quiera que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de las documentales cuyo desistimiento se declara en esta

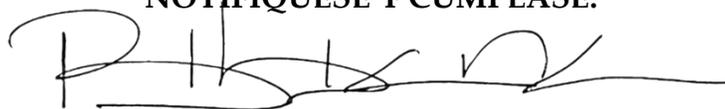
providencia, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión; dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene.

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el desistimiento tácito de la prueba documental solicitadas por COLTEMPORA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE a las partes traslado para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1124/2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NESTOR IVÁN MEJÍA HINCAPIE

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y
REGISTRO, MUNICIPIO DE MANIZALES,
CONSTRUCTORA SHALOM SAS, JOSE
RIQUELME TRIANA, JOSÉ FERNANDO
MARTINEZ JARAMILLO.

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00130-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el nombramiento de un Curador Ad Litem en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 10 de marzo de 2023 el despacho dispuso el emplazamiento del señor José Riquelme Triana, el cual se llevó a cabo mediante publicación en el Registro de Personas Emplazadas el 24 de marzo del año en curso (archivo 39 E.D).

A la fecha la persona emplazada no ha comparecido al proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“(…)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1º *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento."*

Con fundamento en la norma transcrita y, en atención a que los demandados acá emplazados no comparecieron al Despacho para notificarse en forma personal de la providencia del 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se admitió la demanda en su contra en el presente medio de control; se procederá a la designación de curador ad litem para que represente al codemandado JOSÉ RIQUELME TRIANA LEZAMA; con fundamento en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se designa de la lista de abogados que litigan ante el Despacho al abogado ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.088.256.490 y T.P. 203.863 con dirección calle 18 No. 8-41 oficina 403 Edificio Cafetero- Pereira, Risaralda; correo electrónico andresm_0121@htomail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por la Secretaría, comuníquesele su designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y a notificarse del auto del 27 de agosto de 2018 (Doc. 013 E.D), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del señor JOSÉ RIQUELME TRIANA LEZAMA al abogado ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.088.256.490 y T.P. 203.863 con dirección calle 18 No. 8-41 oficina 403 Edificio Cafetero- Pereira, Risaralda; correo electrónico andresm_0121@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la designación al curador en los términos del artículo términos del numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

17001-33-33-002-2021-00130-00

REPARACIÓN DIRECTA

A.I. 1124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1122/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00287-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA.

LLAMADA
EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con fundamento en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: alega el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL así como la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que no son los llamados a responder por los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta por las entidades accionadas desde el criterio material y no formal, esto es, desde la eventual relación sustancial de las mismas con el derecho reclamado por la parte actora y en razón a ello el despacho procederá resolver la excepción en la sentencia que dirima el litigio frente a cada uno de los demandados.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y la EPS SURAMERICANA. Frente a este medio exceptivo el despacho no hará pronunciamiento toda vez que previamente a la admisión, se surtió el análisis de la caducidad en el auto expedido el 11 de enero de 2022 que rechazó la demanda y posteriormente en el auto 560 del 20 de abril de 2022, a través del cual se repuso la decisión declarando la inexistencia de caducidad de la acción al encontrarse que la demanda se presentó de forma oportuna.

Resuelto lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MIÉRCOLES, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

Se reconoce personería:

- Al abogado ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL con T.P. No. 377.692, para actuar en representación de la Aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. conforme al poder especial obrante en el archivo pdf 26 del expediente digital.
- Al abogado ÁLVARO ANDRÉS SÁNCHEZ JURADO con T.P. No. 145.869 para actuar como representante judicial de SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA, conforme al poder especial obrante en el archivo pdf 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

